

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Mediante apoderado judicial, los Señores **CESAR ENRIQUE PRADA ACEVEDO, GENARO ALBERTO PRADA ACEVEDO y YUNEIRA PARADA ACEVEDO** instauran demanda de Sucesión Intestada de la causante señora **MARTHA SERRANO DE GARCIA**.

Revisado el libelo demandatorio, junto con sus anexos, observa el Despacho que presenta lo siguiente:

1) En la parte introductoria de la demanda el señor apoderado judicial de los señores CESAR ENRIQUE PRADA ACEVEDO, GENARO ALBERTO PRADA ACEVEDO y YUNEIRA PARADA ACEVEDO todos herederos de la señora CECILIA ACEVEDO IRREÑO y ROSA TULIA SERRANO PRADA, solicita al despacho la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora MARTHA SERRANO DE GARCIA, en contra de CATHERINE PAOLA GARCIA SERRANO. Debe la parte actora aclarar porque sus poderdantes son herederos de CECILIA ACEVEDO IRREÑO Y ROSA TULIA SERRANO PRADA y además por tratarse de un proceso de liquidación se demanda a PAOLA GARCIA SERRANO.

2) En la demanda se solicita la apertura de la sucesión intestada de la señora MARTHA SERRANO DE GARCIA y en el hecho octavo se menciona otra persona diferente, así mismo aparece en la pretensión cuarta y en la petición especial numeral 1. Debe la parte demandante corregir estos defectos.

3) En el hecho sexto el demandante al mencionar los bienes que forman parte del activo social, señala: "Bien este Señor Juez, avaluado en la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$130.000.000)**". Debe aclararse cuál es el valor del bien, ya que difiere lo manifestado en letras de la parte numérica.

4) La cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral art. 26 numeral 5 del C.G.P., ya que la cuantía determina la competencia del juez y el procedimiento a seguir y en el libelo de demanda se indico una cuantía superior a los SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$62.000.000.00) sin fundamento alguno. (art. 82 numeral 9 del C.G.P.).

5) Al observarse los poderes especiales que adjuntó la parte demandante, no se aportan con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido de los poderes se informe expresamente el correo electrónico del apoderado judicial a quien se le confirió el mandato, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). Por lo tanto debe la parte accionante adosar con las formalidades de ley, los memoriales por medio del cual otorga poder al abogado para llevar la representación judicial en el presente proceso.

6) En los poderes conferidos al profesional del derecho, no aparece que los otorgantes actúen como herederos de la señora ROSA TULIA SERRANO PRADA, como se dijo en la parte introductoria de la demanda. Luego la parte demandante debe aclarar esta circunstancia o en su lugar ajustar los poderes que le han dado.

7) Igualmente en la parte introductoria de la demanda se señala que YUNEIRA PARADA ACEVEDO heredera de la señora CECILIA ACEVEDO IRREÑO y ROSA TULIA SERRANO PRADA... y el poder adosado aparece YUNEIRA PRADA ACEVEDO; por lo tanto se debe aclarar esta contradicción.

8) En el acápite de NOTIFICACIONES no se señaló el correo o dirección electrónica de la señora CATHERINE PAOLA GARCIA SERRANO, ni de los demandantes donde deben ser notificados como lo establece el art. 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el art. 488 numeral 1 ibídem, y el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Debe la parte actora darles cumplimiento a las normas antes indicadas.

9) se observa que el certificado de tradición No. 326- 12 allegado con la demanda supera el año de expedición y además está incompleto. Debe la parte accionante aportarlo con fecha reciente.

10) No se allegó la prueba de defunción de las señoras CECILIA ACEVEDO IRREÑO y ROSA TULIA SERRANO PRADA ya que en la parte introductoria de la demanda se menciona que los señores CESAR ENRIQUE PRADA ACEVEDO, GENARO ALBERTO PRADA ACEVEDO y YUNEIRA PARADA ACEVEDO todos herederos de las referidas señoras, solicitan la apertura de la sucesión de la señora MARTHA SERRANO DE GARCIA.

11) Igualmente no se aportó con la demanda las pruebas del estado civil de los señores CESAR ENRIQUE PRADA ACEVEDO, GENARO ALBERTO PRADA ACEVEDO y YUNEIRA PARADA ACEVEDO que acrediten el grado de parentesco con las señoras CECILIA ACEVEDO IRREÑO y ROSA TULIA SERRANO PRADA.

12) se observa que no se adjuntó con la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444., como lo establece el (art. 489 numeral 6 del C.G.P.).

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse la demanda **Se deberá Integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

En este orden de ideas, se advierte que no se cumple con los requisitos formales de la demanda (numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obliga al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

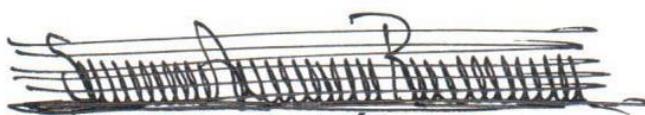
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARTHA SERRANO DE GARCIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por los Señores **CESAR ENRIQUE PRADA ACEVEDO, GENARO ALBERTO PRADA ACEVEDO y YUNEIRA PARADA ACEVEDO** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **RECONOCER Y TENER** al Dr. **DAVID SAUL GODDY RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.216.859 y T.P. de Abogado No. 127.135 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores **CESAR ENRIQUE PRADA ACEVEDO, GENARO ALBERTO PRADA ACEVEDO y YUNEIRA PRADA ACEVEDO** en los términos y para los fines de los poderes que le han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez